

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2021-00185-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #424

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 76-001-31-03-008-2021-00185-00**

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por la compañía **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACION** antes **AMEZQUITA NARANJO E INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, encuentra el despacho que dentro del presente trámite no es dable librar mandamiento de pago, toda vez que de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada se observa que por auto No. 2020-01-222986 del 03 de junio de 2020 fue admitida en proceso de reorganización empresarial, por lo cual no es posible iniciar nuevas demandas de ejecución, so pena de nulidad, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que sobre los efectos del inicio del proceso de reorganización establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del*

*proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayas nuestras)*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos pretendidos en la demanda incoada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra **DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S en reorganización** antes **AMEZQUITA NARANJO E INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, ello conforme a las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Doctora **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con CC 1.130.623.502 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 253.862 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que les fue conferido.

**CUARTO: HECHO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEONARDO LENIS.**  
**JUEZ )**

**760013103008-2021-00185-00**